



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 81-2023/ICA  
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. *Receptación y Tenencia armas de fuego o municiones. Alcances. Presunción de inocencia*

*Sumilla* 1. El punto controvertido es quién llevó a la vivienda de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE los bienes robados y las municiones y, por tanto, si aquella actuó dolosamente. Así, el artículo 194 del CP preceptúa, respecto de los bienes de procedencia delictiva, que el agente conozca tal situación o debía presumirla. Por su parte, el actual artículo 279-G del CP destaca que el agente delictivo tenga en su poder municiones sin la autorización administrativa correspondiente, de lo que fluye que se trata de un delito doloso, en que el sujeto activo debe conocer que tiene en su poder las municiones, que éstas carecen de la oportuna autorización administrativa y que son idóneas para su uso, con entidad de vulnerar el bien jurídico: seguridad pública. 2. El Tribunal Superior se centró en contradicciones en la declaración de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE en segunda instancia, respecto al estado de convivencia con Fernando Christian Palomino Picharde –de quien dijo que se había separado en dos mil dieciséis– y en lo relativo a si le preguntó a este último por los bienes dejados –primero dijo que le preguntó y que le respondió que se los habían dejado para que los guardara y que solo era por unos momentos, y posteriormente expresó que no le hizo esta pregunta–. 3. El Tribunal Superior, empero, no contrastó esa versión con la de Fernando Christian Palomino Picharde –ya expuesta *supra*– ni contextualizó el suceso con el hecho de que la citada encausada tiene trabajo conocido y, precisamente, ante la llamada de su hija acudió a su domicilio inmediatamente –de lo que, incluso, consta como corroboración la declaración plenaria de Margoth Fonseca Montalvo, compañera de trabajo. 4. El razonamiento del Tribunal Superior, primero, fue **incompleto** al no incorporar en su análisis las dos declaraciones antes señaladas ni destacar lo que fluye del acta de registro domiciliario; y, **segundo**, fue **irracional** porque solo se basó en el hecho de que objetivamente se descubrió en la casa común los bienes delictivos robados a la firma agraviada, sin aplicar máximas de experiencia obvias derivadas del vínculo convivencial y de quién llevó los bienes y quién tenía el control de los mismos: el condenado Fernando Christian Palomino Picharde. 5. No se tuvo en cuenta las exigencias del tipo delictivo de tenencia ilegal de municiones, con lo que se interpretó y aplicó incorrectamente sus alcances penales, tanto de la imputación objetiva como de la imputación subjetiva. En clave de motivación se incurrió en los mismos defectos señalados.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS**; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta, de uno de julio de dos mil veintidós, la condenó como autora de los delitos de receptación con agravantes y tenencia ilegal de armas o municiones en agravio de HM Clause Perú Sociedad Anónima Cerrada y del Estado a una pena total de catorce años y cuatro meses de privación de libertad e inhabilitación, así como al pago por concepto de reparación civil de dos mil soles a favor de HM

Clause Perú y de mil soles a favor del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **1. Delito previo de robo con agravantes.** El día quince de enero de dos mil dieciocho, el encausado Fernando Christian Palomino Picharde, en compañía de otros individuos, premunidos de armas de fuego y armas blancas, incursionaron en el fundo “Santa Rosa”, de donde sustrajeron múltiples objetos. Posteriormente, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el encausado Fernando Christian Palomino Picharde fue intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje C1M-835, cuando estaba acompañado de Javier Fernando Siguas Villanares, vehículo en el que transportaba objetos que habían sido robados al fundo “La Granja Villacuri”.

∞ **2. Delito de receptación con agravantes.** Realizadas las acciones de inteligencia, personal policial tomó conocimiento que los bienes robados en el fundo “Santa Rosa” del distrito de La Tinguña, fueron guardados en el domicilio de Fernando Christian Palomino Picharde, conocido como “Cholo Christian”, así como también en los domicilios de su padre y de su hermana. Es así que veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Parcona autorizó el allanamiento de los inmuebles ubicados en Centro Poblado Los Pinos B-22 de Parcona de propiedad del imputado y los otros dos inmuebles propiedad de su hermana y de su padre,

\* Al ingresar al inmueble ubicado en el Centro Poblado Los Pinos B-22 se encontró a una menor con su madre, la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, donde se descubrió: dos rollos de malla color blanco, cuatro cajas de herramientas, un objeto parecido al alicate, ocho cartuchos de escopeta calibre doce de diferentes marcas, catorce proyectiles de arma de fuego calibre veintidós –los que no contaban con marca ni enumeración–, un rollo de alambre cercado y otros bienes. Estos bienes fueron incautados, al igual que el vehículo de placa de rodaje F8O-117, que contaba con una requisitoria por el delito de robo.

∞ **3. Delito de tenencia ilegal de armas o municiones.** Con motivo del ingreso y registro de la citada vivienda, de propiedad de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, se hallaron ocho cartuchos de escopeta calibre doce de diferentes marcas y catorce proyectiles de arma de fuego calibre veintidós, los mismos que no cuentan con marca ni enumeración. Se determinó que los ocho cartuchos de escopeta calibre doce estaban en buen estado de conservación, aptos para ser utilizados en

el tiro real, situación similar a la de los catorce cartuchos calibre veintidós. Solo el cartucho Nobel Sport, por presentar el culote del casquillo donde lleva alojado el fulminante oxidado, no ofrece garantías en su funcionamiento y efectividad.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** El Ministerio Público mediante requerimiento de fojas tres, de diez de octubre de dos mil dieciocho, acusó a NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE como autora de los delitos de receptación con agravantes en agravio de HM Clause Perú SAC y de tenencia ilegal de armas o municiones en agravio del Estado. Solicitó se le imponga por ambos delitos, en concurso real, la pena total de catorce años y cuatro meses de privación de libertad y el pago solidario de seis mil soles por el primer delito y de mil soles por el segundo delito.

∞ **2.** Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio y realizado el juicio oral el Juzgado Penal emitió la sentencia de primera instancia de fojas treinta, de uno de julio de dos mil veintidós, que condenó a NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE como autora de los delitos de receptación con agravantes y tenencia ilegal de armas o municiones en agravio de HM Clause Perú SAC y del Estado, respectivamente, a la pena total de catorce años y cuatro meses de privación de libertad e inhabilitación conforme el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal, así como al pago por concepto de reparación civil de dos mil soles a favor de HM Clause Perú y de mil soles a favor del Estado.

∞ **3.** Contra la referida sentencia la defensa de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE interpuso recurso de apelación por escrito de fojas setenta y siete, de dieciocho de julio de dos mil veintidós; concedido por auto de fojas ciento veinticinco, de veintiuno de julio de dos mil veintidós.

∞ **4.** Elevadas las actuaciones al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica emitió la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia. Sus argumentos son los siguientes:

\* **Del delito de receptación con agravantes.** El delito primigenio de robo con agravantes está plenamente acreditado. Es del caso evaluar el desconocimiento de la ilicitud de los bienes hallados en su domicilio. Con ese fin, se toma lo establecido en la Casación 186-2017/Ucayali sobre el elemento subjetivo de receptación. Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser cometido tanto por dolo directo como por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como

razonablemente probable que los bienes detenten origen de un delito previo. En el presente caso, por las propias circunstancias del mismo, los bienes receptados, con un alto grado de probabilidad, provienen de un delito previo. En el inmueble de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE se encontró parte de los bienes sustraídos del fundo “Santa Rosa” por el acusado Fernando Christian Palomino Picharde, conocido como “Cholo Christian”, juntamente con otros sujetos. La referida encausada mencionó que los objetos hallados en su vivienda fueron dejados a su pareja Fernando Christian Palomino Picharde, conocido como “Cholo Christian en enero de dos mil dieciocho por parte de una persona a quien conoce como “Lacra”, dato que le fue comunicado por su hija, y que conocía de su ilicitud. Esta versión no es de recibo debido a que existen ciertas contradicciones respecto a si recuerda o no haberle preguntado a su pareja sobre la procedencia de los bienes, y a que, por las circunstancias y cantidad de bienes, debió presumir que tenían procedencia ilícita.

\* **Del delito de tenencia ilegal de armas o municiones.** Está acreditado que en el allanamiento realizado a la vivienda ubicada en Centro Poblado Los Pinos B-22 de Parcona, de propiedad de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, llevado a cabo el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se halló ocho cartuchos de escopeta calibre doce, catorce proyectiles de arma de fuego calibre veintidós. De todo el material encontrado, solo el cartucho de marca Nobel Sport no ofrece garantías de su funcionamiento, mientras los demás estaban en buen estado y operativos. Las municiones no tienen la autorización correspondiente tenencia legítima. Por ende, la referida encausado no tenía autorización para tener en su poder dicho material, que es un peligro poseer. Respecto a que la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE expresó que recién tomó conocimiento de las municiones en la fecha de la intervención y que presume que serían de su pareja Fernando Christian Palomino Picharde, ésta señaló que aquél ya no vive en su domicilio desde el año dos mil dieciséis, más aún si parte de dichas municiones fueron halladas en una cómoda de madera ubicado en las habitaciones de su vivienda y los ocho cartuchos de escopeta en la parte superior de la refrigeradora ubicada en la cocina. En atención a ello, se tiene que el Juzgado Penal valoró adecuadamente y conforme a ley la prueba de cargo.

**TERCERO.** Que la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y cinco, de dos de noviembre de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional, propuso, esencialmente, que se precise los criterios de determinación del tipo subjetivo en los delitos materia de condena, más aún si se condenó en



función al dolo eventual, y cuál es el estándar probatorio que exige, así como se determine las exigencias para la tenencia delictiva de armas o municiones.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento noventa y ocho, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

∞ **1.** Las causales de **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material:** artículo 429, numeral 1 y 3, del CPP.

∞ **2.** Corresponde fijar o precisar doctrina jurisprudencial respecto de las exigencias típicas del elemento subjetivo de los delitos materia de condena y de la prueba y estándar que se requiere, sin perjuicio del examen de la tenencia de bienes delictivos y de armas o municiones.

**QUINTO.** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas doscientos tres, de veintitrés de enero de dos mil veinticinco que señaló fecha para la audiencia de casación el día catorce de abril último.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, doctor Marco Antonio Contreras Vera.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la para el veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en casación, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material**, estriba en determinar *(i)* las exigencias típicas del elemento subjetivo de los delitos materia de condena, y de la prueba y estándar que se requiere, *(ii)* así como el examen de la tenencia de bienes delictivos y de armas o municiones.

**SEGUNDO.** Que no está en discusión el robo con agravantes ocurrido el quince de enero de dos mil dieciocho, en horas de la mañana, en la que



participaron el encausado Fernando Christian Palomino Picharde y otros seis o siete individuos más. Los delincuentes, utilizando armas de fuego y valiéndose de una camioneta Toyota Hilux y un automóvil Tico, incursionaron sorpresivamente en el fundo “Santa Rosa”, de propiedad de la empresa HM Clause Perú Sociedad Anónima Cerrada, de donde sustrajeron una pistola y una escopeta retrocarga, en poder de los vigilantes, al igual que celulares –a los que sorprendieron, redujeron y amordazaron–, y del Almacén se apoderaron de numerosos bienes (bombas de riego, cuadro eléctrico, agitadores de aire, contadores de abono, taladros, generadores, cisalla, cortaseto, diversos rollos de alambre, martillo demoledor y llaves números trece y diez). La Policía, el diecinueve de enero de ese año (cuatro días después del robo), intervino la camioneta Hilux y al encausado Fernando Christian Palomino Picharde.

∞ Tampoco está en discusión que la Policía llegó a saber que los bienes robados se guardaban en el domicilio del padre y de la hermana del encausado Fernando Christian Palomino Picharde (Pedro Julio Palomino Jayo y Luz Clenia Palomino Picharde), de donde el veintitrés de enero de dos mil dieciocho (a ocho días del robo), en su interior y en el costado de las dos viviendas, se descubrieron diversos bienes, parte del robo al fundo “Santa Rosa” [vid.: actas de intervención y de registro de ambos predios de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, fojas veinticuatro a treinta y uno].

∞ Cuando la Fiscalía y la Policía allanaron el inmueble de la conviviente del encausado Fernando Christian Palomino Picharde, encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, solo encontraron a una niña de dieciséis años, hija de ambos, y al llamar a su madre, la citada encausada, que estaba trabajando en un establecimiento comercial, concurrió al predio, donde, tras el registro, en varios ambientes del mismo, se hallaron parte de los bienes robados, al igual que documentos y ropa del encausado, así como en la cocina –encima del refrigerador– se encontró parte de las municiones incautadas– y en un cajón de una cómoda del cuarto conyugal se descubrió en una bolsa de polietileno los otros catorce cartuchos, marca visible [vid.: acta de registro domiciliario de fojas treinta y dos, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho]. Estas municiones (cartuchos y proyectiles), según el informe técnico 012-2018-VIII-MACREPOL-AYA-REGPOL-ICA/OFAD-LOG-SAM y lo explicado por el perito policial en el plenario, salvo uno (cartucho marca Nobel Sport), se trata de cartuchos en buen estado de funcionamiento y aptos para ser utilizados en tiro real.

**TERCERO.** Que el punto controvertido es quién llevó a la vivienda de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE los bienes robados y las municiones y, además, si aquella actuó dolosamente. Así, el artículo 194 del CP preceptúa, respecto de los bienes de procedencia delictiva (robo con agravantes), que el agente conozca tal situación o debía presumirla –

dolo directo o dolo eventual—. Por su parte, el actual artículo 279-G del CP (tenencia ilegal de municiones) destaca que el agente delictivo tenga en su poder municiones sin la autorización administrativa correspondiente, de lo que fluye que se trata de un delito doloso, en que el sujeto activo debe conocer que tiene en su poder las municiones, que éstas carecen de la oportuna autorización administrativa y que son idóneas para su uso, con entidad de vulnerar el bien jurídico: seguridad pública.

**CUARTO.** Que, respecto de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, lo primero que es de resaltar es su situación de convivencia con el encausado Fernando Christian Palomino Picharde, coautor del robo en cuestión, lo que más allá de cualquier declaración de ésta al respecto, ha sido corroborado con lo que resulta del acta de registro domiciliario, diligencia que reveló que en la vivienda materia de registro se encontraron documentos y ropa del citado encausado, que denotaban con claridad que vivían juntos con sus hijos. Lo segundo que es de destacar es que se trata de dos situaciones o cursos fácticos sucesivos: uno, relativo a los bienes robados a la agraviada, y, dos, atinente a las municiones halladas encima del refrigerador, en la cocina, y en un cajón del ropero del cuarto común, ambos envueltos en bolsas.

∞ La encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE en su declaración en el plenario de primera instancia explicó que fue el sujeto “Lacra” quien dejó las cosas a guardar a su coimputado Fernando Christian Palomino Picharde, sin tener mayor conocimiento, pero que, en lo concerniente a las municiones, no tenía conocimiento de ellas [vid.: audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós]. El encausado Fernando Christian Palomino Picharde en su declaración plenaral acotó que fue “Lacra”, a quien conocía de vista, el que le dejó a guardar los bienes incautados.

**QUINTO.** Que el Tribunal Superior se centró en la existencia de contradicciones en la declaración en segunda instancia de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, respecto al estado de convivencia con Fernando Christian Palomino Picharde –de quien dijo que se había separado en el año dos mil dieciséis– y en lo relativo a si le preguntó a este último por los bienes dejados –primero dijo que le preguntó y que le respondió que se los habían dejado para que los guardara y que solo era por unos momentos, y posteriormente expresó que no le hizo esta pregunta– [vid.: párrafo 3.13, folio veinte de la sentencia de vista].

∞ El Tribunal Superior, empero, no contrastó esa versión con la de Fernando Christian Palomino Picharde –ya expuesta *supra*– ni contextualizó el suceso con el hecho de que la citada encausada tiene trabajo conocido y, precisamente, ante la llamada de su hija acudió a su domicilio inmediatamente –de lo que, incluso, consta como corroboración

la declaración plenarial de Margoth Fonseca Montalvo, compañera de trabajo [vid.: sesión de veinte de abril de dos mil veintidós].

**SEXO.** Que, en estas condiciones, si se parte del vínculo convivencial entre los encausados Fernando Christian Palomino Picharde y NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, y si los bienes delictivos producto del robo a HM Clause Perú Sociedad Anónima Cerrada se hallaron en el domicilio común, siendo Fernando Christian Palomino Picharde coautor del robo –lo que es una declaración firme de hechos probados–, es razonable concluir que, sea él o el apodado “Lacra” quien los guardó o llevó a guardar en el predio en cuestión, el dominio o control de esa tenencia era de Fernando Christian Palomino Picharde, no de su conviviente, la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE, ajena por completo al hecho previo y, también, al ocultamiento de los bienes robados por su conviviente. No es dable extender la responsabilidad a la conviviente por el hecho de que vivía en esa casa con su familia. No se ha probado algún otro comportamiento adicional que revele que se alineó a la receptación en un contexto delictivo, más allá de la tolerancia pasiva a lo que hizo su conviviente, de guardar los bienes en la casa común.

∞ Por tanto, el razonamiento del Tribunal Superior, primero, fue incompleto al no incorporar en su análisis las dos declaraciones antes señaladas ni destacar lo que fluye del acta de registro domiciliario; y, segundo, fue irracional porque solo se basó en el hecho de que objetivamente se descubrió en la casa común los bienes delictivos robados a la firma agraviada, sin aplicar máximas de experiencia obvias derivadas del vínculo convivencial y de quién llevó los bienes y quién tenía el control de los mismos: el condenado Fernando Christian Palomino Picharde. Desde el juicio de imputación subjetiva es evidente que no estaba al alcance de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE conocer de la procedencia delictiva de lo incautado o, por lo menos, presumirla.

**SÉPTIMO.** Que, en lo concerniente al delito de tenencia ilegal de municiones, aun cuando los cartuchos y proyectiles se encuentran en buen estado de funcionamiento y aptos para ser utilizados en tiro real, según prueba pericial inconcusa, al igual que en el caso de los bienes objeto de robo, su tenencia corresponde al encausado Fernando Christian Palomino Picharde. Estos se ubicaron encima del refrigerador que se encontraba en la cocina y dentro de un cajón de la cómoda que se hallaba en el dormitorio común. Desde luego no eran bienes de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE ni estaban bajo su control. No puede aceptarse, en este caso, el domino compartido porque, precisamente, ningún dato vincula a dicha encausada –que estos bienes fueron hallados en el domicilio común es insuficiente para atribuirlos a la encausada–. Subjetivamente, asimismo,



como no contralaba el dominio de los cartuchos, no puede atribuírsele su tenencia y, menos, conocía de su ilicitud, de su idoneidad y de que su uso implicaría afectar la seguridad pública.

∞ Luego, no se tuvo en cuenta las exigencias del tipo delictivo de tenencia ilegal de municiones, con lo que se interpretó y aplicó incorrectamente sus alcances penales, tanto de la imputación objetiva como de la imputación subjetiva. En clave de motivación se incurrió en los mismos defectos señalados en el fundamento de derecho sexto.

**OCTAVO.** Que, por todo lo expuesto, es de rigor estimar el recurso de casación. Y, en función a que no se enervó la presunción constitucional de inocencia y la motivación presentó déficits constitucionalmente relevantes, así como que para resolver sobre el mérito de la causa no es necesario un nuevo debate, debe emitirse una sentencia rescindente y rescisoria (absolutoria).

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de la encausada NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta, de uno de julio de dos mil veintidós, la condenó como autora de los delitos de receptación con agravantes y tenencia ilegal de armas o municiones en agravio de HM Clause Perú Sociedad Anónima Cerrada y del Estado a una pena total de catorce años y cuatro meses de privación de libertad e inhabilitación, así como al pago por concepto de reparación civil de dos mil soles a favor de HM Clause Perú y de mil soles a favor del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia condenatoria de primera instancia; reformándola: **ABSOLVIERON** a NANCY ANGÉLICA ARANGO ESCALANTE de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de receptación con agravantes y tenencia ilegal de armas o municiones en agravio de HM Clause Perú Sociedad Anónima Cerrada y del Estado. Por tanto, **ORDENARON** se archive definitivamente el proceso respecto de la citada encausada, se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales, se **LEVANTEN** las medidas de coerción dictadas en su contra y las órdenes de captura y requisitorias dictadas en su contra, siempre que no exista en otra causa mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y la continuación de la



ejecución procesal del extremo condenatorio, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON